



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES
EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FEDERAL**

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 33**

Año 2024

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación
entre el 01/12/2024 y el 31/12/2024 (Resolución J.S.N. n° 6/21)*

Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo
Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.

Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L. - Dra. Do Pico, Clara María

Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María

Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Morán, Jorge Eduardo (conf. Ac. CNCAF n° 2/24)

Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.

Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani, Pablo – Dr. Alemany, Jorge Federico

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dr. Di Meglio, Viviana
Dra. Mellid, Susana María
Dr. Maciel Bo, Facundo
Dr. Vázquez, Fernando
Dra. Leggieri, Silvia
Dr. Casarini, Luis



**SENTENCIAS
DE LA
CÁMARA**



SENTENCIAS DE LA CÁMARA

AMPARO

AMPARO LEY 16.986. ARBITRARIEDAD MANIFIESTA. LIBRE DISPOSICIÓN DE DIVISAS.

El juez de grado rechazó una acción iniciada contra el BBVA, con el objeto de obtener la libre disponibilidad de los fondos en moneda extranjera (€ 897.790) depositados en una cuenta particular, por cuanto no advertía que la exigencia de liquidar tales divisas en el Mercado Único Libre de Cambios resultase una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Apelada tal decisión, el tribunal de alzada hizo parcialmente lugar al recurso interpuesto. A tales fines, señaló que si bien no asistía razón al apelante en cuanto a la arbitrariedad alegada, si correspondía ordenar a la entidad bancaria accionada que ponga a disposición del actor, en el plazo de cinco (5) días, los pesos equivalentes según el tipo de cambio oficial, con más sus intereses, ya que no podía desconocerse el incumplimiento del demandado en realizar los trámites pertinentes a tales efectos.

Causa 15.053/2023 "Pettinari Metal SACIFIA c/ BBVA Argentina SA s/ amparo Ley 16.986". Sala IV. [05/12/2024](#)

COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NORMATIVA INTERNACIONAL. OBLIGACIÓN DEL ESTADO NACIONAL.

Ante un conflicto negativo de competencia trabado entre el Juzgado n° 3 del Fuero y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 2, el tribunal de alzada consideró que correspondía que entendiese el primero. A tales fines,

compartió los argumentos del fiscal general respecto de que la acción no tenía por objeto obtener la restitución internacional de las hijas del actor, que denuncia que habrían sido retenidas ilícitamente por su progenitora en el extranjero, sino exigir al Estado Nacional el ejercicio de potestades públicas a los fines de que se cumplan las obligaciones asumidas en diversas normas locales y tratados internacionales, respecto de la materia. En este sentido, destaca que la acción exhibe una acumulación objetiva de pretensiones y que éstas se dirigen contra el Estado Nacional.

Causa 19.048/2024 "Escalada, Sebastián c/ EN-Secretaria de Relaciones Exteriores -Expte 23212/17 s/amparo Ley 16.986". Sala IV. [17/12/2024](#)

CONTRATO DE DOLAR FUTURO

PROCESO DE CONOCIMIENTO. DOLAR FUTURO. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL BCRA y ADACAP.

La sala confirma la admisión de la falta de legitimación pasiva planteada por el BCRA y por ADCAP. En cuanto al BCRA, el juez de grado había destacado que los contratos en cuestión se desarrollaban en un mercado autorregulado, donde el BCRA era un tercero frente al acuerdo entre las partes y el mercado. Si bien el BCRA tenía amplias facultades regulatorias como autoridad monetaria y cambiaria, no era el regulador del mercado de capitales ni tenía una relación de dependencia con la CNV que justifique su legitimación en este caso. Además, no tenía competencia sobre la CNV, ROFEX ni ACSA. De manera similar, el a quo concluyó que ADCAP no había intervenido en la modificación unilateral del precio de los contratos ni en la concertación de las operaciones correlativas. A fin de confirmar la decisión de grado, el tribunal de alzada se remite a lo resuelto en la causa n°47.894/2016 "Biscayne Servicios SA c/ EN – BCRA y otros s/ proceso de conocimiento", del 10/07/2024, en la que decidió que la demanda de inconstitucionalidad contra la comunicación 657 de ROFEX no debía prosperar. Según los reglamentos internos de ROFEX y ACSA, las demandadas tenían la facultad de declarar la emergencia y tomar medidas para normalizar la operatoria de los futuros de dólar, como parte de su papel en mantener la estabilidad cambiaria. La actora había aceptado estos reglamentos al suscribir los contratos. La medida no excedió las atribuciones

de ROFEX ni las facultades legales, y fue respaldada por la CNV. Se concluyó que la emergencia se debió a un riesgo sistémico que alteró el mercado, y la comunicación no fue irrazonable. Además, la restricción patrimonial invocada por la actora no afectó su derecho de propiedad, ya que se buscaba garantizar el buen funcionamiento del mercado en una situación extraordinaria. Finalmente, se rechazaron los agravios sobre la legitimación pasiva del BCRA.

Causa 24.763/2016 “Palmero San Luis SA C/ ADCAP Securities Argentina SA y otros s/ proceso de conocimiento. Sala II. **Restricción web/partes.** 10/12/2024

COSTAS

PROCESO DE CONOCIMIENTO. COSTAS. LEY 27.743.

Se revoca la sentencia de primera instancia que impuso las costas por su orden, al haberse considerado desistida a la actora de la acción y del derecho, por haber optado por acogerse al régimen establecido por la ley 27.743, regularizando la obligación objeto de autos conforme a los términos de dicha ley y formalizando su allanamiento al régimen en cuestión. El artículo 3º, inciso a) de la ley 27.743 establece que las obligaciones en disputa judicial que se regularicen bajo este régimen quedan cubiertas, siempre que el responsable se allane o desista incondicionalmente, renunciando a toda acción y derecho, y asumiendo el pago de costas y gastos causídicos. Por lo tanto, corresponde que la parte actora asuma las costas. El régimen de regularización de obligaciones tributarias establecido en la ley 27.743 no puede considerarse un cambio legislativo en favor del administrado. Por tanto, las costas del proceso no deben ser distribuidas por su orden, como lo indica el artículo 73 del CPCCN., sino que corresponde que la parte actora asuma las costas, según lo establecido en la ley 27.743. Aunque el actor se acogió voluntariamente al régimen para regularizar sus deudas tributarias, esto no implica un cambio de legislación favorable, sino que el régimen tiene un propósito específico y exige el desistimiento de la acción y el pago de costas como requisito para acceder al beneficio.

Causa 15.442/2021 “Azubel, Alberto c/ E.N. -A.F.I.P. -Ley 27605 s/ proceso de conocimiento”. Sala II. [10/12/2024](#)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

DEFENSA DEL CONSUMIDOR. MULTA. PRODUCTOS VENCIDOS. ART. 5° LEY 24.240.

La sala rechazó el recurso directo intentado y confirmó la multa impuesta a la actora, en los términos del art. 5° de la ley 24.240, por haber comercializado productos con fecha de vencimiento expirada.

Causa 12.633/2024/CA1 “INC SA c/ EN-M Economía (Ex 32190939/23 - Disp 257/24) s/ recurso directo Ley 24.240 - Art 45”. Sala IV. [05/12/2024](#)

EMPLEO PÚBLICO

MEDIDA CAUTELAR. INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. SANCIÓN DE CESANTÍA. REINCORPORACIÓN A PUESTO LABORAL. PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS.

El juez de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada, tendiente a que se reincorporara a los actores a sus puestos de trabajo y se les abonaran los salarios devengados desde el 15 de marzo de 2024, momento en que fue decretada su cesantía mediante la resolución RESOL 2024-22-APN-INCAA#MCH.

La sala confirmó dicho pronunciamiento, en el sentido de que de las constancias de la causa no parece a priori que la resolución 2024-22-APN-INCAA#MCH sea manifiestamente arbitraria ni ilegítima, a los fines de justificar el dictado de la medida cautelar pretendida.

Causa 15.144/2024 “Limousin, Federico Nahuel y otro c/ Instituto Nacional de Cine y Arte Audiovisuales (INCAA) y otro s/ amparo Ley 16 .986”. Sala V [03/12/2024](#)

EMPLEO PÚBLICO. INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. INDEMNIZACIÓN POR EXTINCIÓN DEL VÍNCULO

LABORAL: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE “RAMOS” DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El juez de primera instancia rechazó con costas la demanda interpuesta por la Sra. Luciana María Bieler, en concepto de indemnización por despido y salarios adeudados, contra el Instituto Nacional de Promoción Turística por la suma de \$ 1.659.899,80 o la que en más o en menos resulte de la prueba producida, con más sus intereses.

Los jueces Treacy y Alemany revocaron la sentencia apelada, por cuanto la parte demandada había utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, comportamiento que tuvo aptitud suficiente para generar en la actora una legítima expectativa de permanencia laboral que merecía protección en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, tal como fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 333:331 (“Ramos”). En consecuencia, ordenaron estar a los términos del párrafo 5º del artículo 11 de la ley 25.164, y reconocer una indemnización por el período comprendido entre el 04/05/2007 hasta el 01/02/2016, tomando la mejor remuneración percibida por la reclamante, con adición de los intereses devengados desde el momento de la rescisión del vínculo hasta la fecha del efectivo pago.

El Dr. Gallegos Fedriani, en disidencia, propició confirmar la sentencia apelada, con excepción de las costas, las cuales debían distribuirse en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Causa 77.956/2016; “Bieler, Luciana María c/ Instituto Nacional de Promoción Turística s/ empleo público”. Sala V. [03/12/2024](#)

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. REINCORPORACIÓN AGENTE. MEDIDA CAUTELAR. CONTRATO FINALIZADO. CONSERVACIÓN OBRA SOCIAL.

El juez de grado desestimó la medida cautelar solicitada, con el objeto de que se le ordenase a la Agencia Nacional de Discapacidad reincorporar a la actora, pero dispuso que se arbitrasen las medidas necesarias para que pudiese conservar su obra social, en virtud de su delicado estado de salud. Apelada tal decisión por ambas partes, el tribunal de alzada la confirmó en lo sustancial y dispuso que la medida tuviese vigencia hasta tanto se dictase sentencia.

Causa 12.061/2024 “Bukstein, Gabriela Edith c/ EN - Agencia Nacional de Discapacidad - despido discriminatorio s/ medida cautelar (autónoma)”. Sala IV. 5/12/2024 **Restricción web/partes** y Causa 16.168/2024 Bosso, Luis Emilio ((MC)) c/ Secretaria -1- Nacional de Niñez Adolescencia y Familia s/ empleo público. Sala IV. [05/12/2024](#)

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA NOMBRAMIENTO DE UN CARGO EN PLANTA PERMANENTE. CONCURSO PÚBLICO.

El juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta contra el Estado Nacional con el objeto de que se le ordenara el dictado de un acto administrativo que nombrara a la actora en el cargo para el que habría sido seleccionada en el marco del concurso público convocado por la resolución 252/2015. La sala confirma el decisorio, con sustento en dos motivos. En primer término, advirtió que la actora no había cumplido con todos los actos y condiciones sustanciales, así como con la totalidad de requisitos formales previstos normativamente para ser titular del derecho invocado, motivo por el que se podía afirmar que existiese un derecho adquirido a revestir en la planta permanente. En segundo término, destacó que el dictado del acto administrativo que la actora pretendía constituía una atribución exclusiva de la Administración Pública.

Causa 50.973/2016/CA4 “Calderón, Cecilia Fernanda c/ EN-M Producción s/ proceso de conocimiento”. Sala IV. [17/12/2024](#)

EMPLEO PÚBLICO. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE “RAMOS” DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Se admite los agravios ofrecidos por el Estado Nacional, por la Universidad de Buenos Aires y por la Universidad Nacional de La Matanza, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. La sala concluye en que no se ha configurado una relación contractual que tenga encuadramiento en la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente “Ramos” con apoyo en diversos argumentos: (i) la actora no logró acreditar que el Estado Nacional haya utilizado los contratos de asistencia técnica firmados con las universidades nacionales para encubrir su designación en la planta permanente; (ii) los términos de los

contratos firmados entre la actora y la Universidad de La Matanza no podían generar una legítima expectativa de permanencia laboral ya que estaban sujetos a plazos ciertos y determinados y se extinguían por el mero vencimiento del plazo; (iii) no fue acompañada una copia del contrato que la actora suscribió con la Universidad de Buenos Aires de modo que no puede realizarse un examen idóneo de los términos de aquel vínculo; (iv) no está probado que los contratos que unieron a la actora con el Estado Nacional de manera transitoria hayan tenido una finalidad distinta al desempeño de tareas originadas en necesidades genuinamente transitorias; (v) las tareas que la actora desarrolló durante su vínculo contractual fueron manifiestamente diversas y no son sustancialmente las mismas que fueron desempeñadas por el personal de planta permanente; (vi) el lapso de 2 años desde la suscripción del primero de los contratos directamente con el Estado Nacional hasta la finalización del último de ellos no es idóneo para demostrar una desviación de poder.

Causa 34.597/2019 “Cebollero Evangelina c/ EN Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos s/ empleo público”. Sala I. [26/12/2024](#)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

DIFERENCIAS SALARIALES. INTERESES. LIQUIDACIÓN. METODOLOGÍA DE CÁLCULO.

El tribunal de alzada hizo lugar a la apelación interpuesta por la actora y revocó la decisión de la anterior instancia que había impuesto una errónea metodología para el cálculo de los accesorios. En particular, correspondía practicar una sola liquidación por el período adeudado y descontar el importe abonado, dado que la fecha de corte propuesta por el Estado Nacional no se debió a una circunstancia interruptiva, y fue fijada discrecionalmente para poder practicar una primera liquidación provisoria. En este sentido, destacó que la totalidad de las salas de la Cámara eran uniformes en cuanto al acierto del criterio adoptado en la decisión.

Causa 4.516/2021/CA2 “Campagnola Luis Maria c/ EN – M Defensa – RPIDFA – Dto 1336/05 Y 210/17 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”. Sala IV. [03/12/2024](#)

DAÑOS Y PERJUICIOS. FUERZAS DE SEGURIDAD. DAÑOS ORIGINADOS “EN” Y “POR ACTOS DE SERVICIO”.

Se desestima, por mayoría, los agravios ofrecidos por el actor y se confirma la sentencia apelada. La sala concluye en que no se logró acreditar el grado de incapacidad de cada una de las afecciones reclamadas por el actor y el respectivo nexo de causalidad de cada una de ellas con las tareas inherentes al servicio. El juez Rodolfo Eduardo Facio, en disidencia, sostiene que a partir de un examen integral de las pruebas producidas en la causa, realizado a la luz de las reglas de la sana crítica, está comprobada la indudable vinculación que hay entre las afecciones que sufre el actor y los actos del servicio y estableció que aquel tiene derecho a percibir el haber de retiro con arreglo al artículo 76, inciso 2º, apartado b) de la ley 19.101. Por otro lado, indica que está claro que los daños que el actor invoca para reclamar el pago de los ítems “artritis reumatoidea”, “hipoacusia”, “lumbalgia”, “várices” y “depresión” como componentes de la indemnización no tienen un origen en “acciones bélicas” o en “enfrentamientos armados” de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero que debe indagarse si esos daños fueron consecuencia del cumplimiento de “misiones específicas” o de los “riesgos que caracterizan a la actividad policial”. Concluye en que los daños que dieron a lugar a la pretensión de indemnización no pueden tener encuadramiento ni como “misiones específicas” ni como “riesgos que caracterizan a la actividad policial” dadas las marcadas deficiencias en las condiciones en que el actor desarrollaba sus tareas en el Ejército Argentino. Y señala que se encuentran comprobados “todos y cada uno de los requisitos que hacen al progreso de la acción resarcitoria”. En ese contexto, reconoce los ítems indemnizatorios “daño psicológico”, “daño moral”, “daño físico”, “tratamiento psicológico” y “gastos médicos”.

Causa 24.964/2011 “Casanova Jorge Antonio c/ EN Mº Defensa Ejercito s/ daños y perjuicios”. Sala I. [26/12/2024](#)

AMPARO. GENDARMERÍA NACIONAL. TRASLADO DE PERSONAL EN ACTIVIDAD. ASISTENCIA A FAMILIARES QUE PADECEN DISTINTAS DISCAPACIDADES.

El juez de la instancia anterior rechazó la acción de amparo interpuesta por la actora, tendiente a que se ordenara su traslado al “Escuadrón 10 Eldorado” de la provincia de Misiones a fin de continuar prestando servicios para la Gendarmería Nacional y a su vez, asistir a su madre y a su hermano, quienes son personas con discapacidad.

El tribunal de alzada revocó dicho pronunciamiento ya que a diferencia de lo sostenido en la instancia administrativa y en la sentencia apelada, aparecen en el caso circunstancias relevantes que tornan procedente el traslado solicitado por la actora al “Escuadrón 10 Eldorado” de la provincia de Misiones, ya que dicha petición se vincula con el cuidado y la atención de su madre y de su hermano, quienes padecen de discapacidades vinculadas con la marcha y la movilidad.

Por ello, se declaró la nulidad del informe n° 2023-37774906-APN-DIREMAN#GNA de fecha 5/4/2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Gendarmería Nacional, que denegó la solicitud de traslado de la Sra. Orue por estar viciado en uno de sus elementos esenciales.

Causa 25.169/2023 “Orue, Cintia Natalia Daniela c/ EN-M Seguridad-GN -IF 37774906/23 s/ amparo Ley 16.986”. Sala V. [27/12/2024](#)

HONORARIOS

HONORARIOS PROFESIONALES. DETERMINACIÓN DE LA BASE REGULATORIA. MONTO EXPRESADO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES. DEPRECIACIÓN MONETARIA. ACTUALIZACIÓN.

A partir de las consideraciones expuestas en el pronunciamiento dictado el 9 de mayo de 2024 en la causa “M° de E y OSP-Estado Nacional c/ Banco Saenz SA s/ proceso de conocimiento”, se realiza un nuevo examen de la cuestión relativa a la determinación de la base regulatoria correspondiente, se admite el recurso de revocatoria que dedujo el letrado interviniente, se revoca la resolución impugnada y, consecuentemente, de acuerdo a una interpretación armónica y sistemática de la ley 27.423, por considerarlo más representativo del monto del juicio “actualizado” a efectos de justipreciar la tarea profesional, se establece como aquella base regulatoria la cantidad de dólares estadounidenses correspondiente a la deuda tributaria discutida,

convertida a la cantidad de pesos equivalentes al tipo de cambio oficial vigente en el día de la decisión y se procede a examinar nuevamente el recurso de apelación que interpuso “por altos” la parte demandada contra la regulación de honorarios del Tribunal Fiscal de la Nación.

Causa 3.583/2024 “Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela (TF 13753978-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Sala I. [17/12/2024](#)

SERVIDUMBRE

SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO. INFORME DE TRIBUNAL DE TASACIONES. TASA DE INTERÉS. DEPRECIACIÓN MONETARIA. INTERESES MORATORIOS. TASA DE INTERÉS PURA 6%. ANUAL. TASA PASIVA.

Se modifica la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda interpuesta por un consorcio de propietarios y por la que se condenó a Edenor SA al pago de la suma dineraria en concepto de indemnización por servidumbre administrativa de electroducto, correspondiente a una cámara transformadora. En el caso, se tiene en cuenta la nueva doctrina de la Corte Suprema sentada en la causa “Barrientos” (Fallos: 347:1446). Se toma en consideración que los valores consignados en el informe elaborado por el Tribunal de Tasaciones se encontraban actualizados a la fecha de su realización. Por lo tanto, por un lado, se establece que el crédito se calcule desde la constitución en mora del deudor —en el caso, la mediación prejudicial— y hasta la fecha en que fue determinada la cuantía de la indemnización, conforme a una tasa pura del 6% anual. Por otro lado, una vez expresada la deuda en sumas de dinero y hasta su efectivo pago, se calcula conforme a la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Causa 29.864/2017 “Consortio de Propietarios Av. Libertador 4384/90/98 c/ Edenor SA s/ expropiación – servidumbre administrativa”. Sala III. [19/12/2024](#)

TRIBUTOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. DGI. FIDEICOMISO. IVA. CLUB DE CAMPO.

Se confirma la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocó la resolución 108/2010, que determinó la obligación impositiva de la contribuyente con relación al impuesto al valor agregado, períodos fiscales 12/2004 a 2/2007, con más intereses resarcitorios, además de aplicarle una multa en los términos del art. 45 de la ley 11.683 equivalente al 70% del impuesto omitido. Se concluye que la operatoria en cuestión no incurre en el uso de una forma jurídica inapropiada, sino que se ajusta a la figura del “club de campo” prevista en la legislación provincial, particularmente en los términos del decreto-ley 8912/77 y el decreto 9404/86 de la Provincia de Buenos Aires. Además, la venta de los lotes no está sujeta al IVA, ya que, conforme al artículo 3º, inciso c) de la ley del IVA, las ventas de terrenos no están alcanzadas por el tributo, y las transferencias de acciones de la asociación civil, que son propietarias de los espacios comunes, están exentas, según lo establecido en la misma normativa. La transferencia de dominio de los espacios comunes no se realiza, sino que se constituye una servidumbre de uso, lo que, según el Código Civil, no configura el hecho imponible según el artículo 5º, inciso e) de la ley del IVA, que establece como hecho imponible el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble, lo cual no ocurre en este caso. Por lo tanto, se descarta la aplicación del principio de “realidad económica” propuesto por el Fisco Nacional, ya que no se vulneran los principios de legalidad ni se incurre en elusión fiscal. En conclusión, la operatoria está exenta del impuesto, conforme a las normas tributarias y civiles aplicables.

Causa 5.365/2024 “Fideicomiso Golf Club Nordelta -TF 34182-I- c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”. Sala II.
[13/12/2024](#)

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. FALTA DE CONSTANCIA EN EL LEGAJO DE LA VERIFICACIÓN RESPECTO DE LOS LISTADOS DE ORGANIZACIONES TERRORISTAS. DEFICIENCIAS EN LA GENERACIÓN, MONITOREO Y TRATAMIENTO DE ALERTAS. REPORTE TARDÍO DE OPERACIONES.

La sala desestimó el recurso directo y en consecuencia, confirmó la resolución 117/2021 que había impuesto multas dinerarias al Banco Columbia SA y a sus directores por las siguientes infracciones: a) falta de constancia en el legajo del cliente de la verificación respecto de los listados de organizaciones terroristas; b) deficiencias en la generación, monitoreo y tratamiento de las alertas relacionadas con la extracción por el apoderado de efectivo contra cheques; c) reporte tardío de las operaciones indicadas; todo ello, en infracción a lo establecido en los artículos 12 inciso a); 21 inciso a), 24 incisos a) al f); y 34 de la resolución UIF 121/2011; y en el artículo 24, inciso 3 de la ley 25.246 y sus modificatorias.

Causa 3.669/2022 “Banco Columbia SA y otros c/ UIF (Resol 117/21 - Ex 182/16) s/ Código Penal- Ley 25246- Dto 290/07 Art 25”. Sala V [23/12/2024](#)



***SENTENCIAS DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN***



SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA ARBITRARIA. OMISIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO. CONSTITUCIONES PROVINCIALES. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE OFICIO.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco declaró la inconstitucionalidad de la ley local 2425-F (ex 7751) y de su decreto reglamentario 2092/16, mediante los cuales se imponen medios y modalidades de cancelación respecto de los montos que debe abonar el Estado provincial por haber sido condenado en el expediente.

Ante los recursos interpuestos por los representantes del Poder Legislativo y la provincia demandada la Corte dejó sin efecto la sentencia.

Consideró que el tribunal se extralimitó al declarar la inconstitucionalidad de la ley local -que establece una modalidad de pago de los créditos provenientes de las sentencias de condena dictadas contra la provincia- cuando la actora solo esgrimió y fundó la inconstitucionalidad del decreto reglamentario.

Señaló que el ordenamiento local que regula la acción de inconstitucionalidad ante la instancia originaria provincial contiene preceptos que exigen determinadas condiciones a los efectos de su procedencia formal cuyo cumplimiento fue verificado por el superior tribunal local en forma previa al tratamiento de las cuestiones de fondo únicamente en lo que concierne al decreto impugnado por la actora y, no obstante ello, el sentenciante consideró que se encontraba habilitado a examinar la validez de la ley aun de oficio.

Concluyó el Tribunal que el tribunal provincial no sólo se apartó de lo dispuesto por los arts. 9° de la Constitución provincial y 6° de la ley 1966-B (ex ley 6863) en cuanto requieren que, para la procedencia de esta acción específica, exista un pedido expreso de inconstitucionalidad por la parte legitimada para impugnar la norma, sino que también omitió examinar si la acción fue

iniciada dentro del plazo previsto o se había extinguido su competencia originaria para entender en ella, produciendo así una violación a los derechos y garantías que la demandada invocaba.

Causa 1.004/2018/CS1 “Sosa de Michlig, Ligia Amelia c/ Provincia del Chaco s/ acción de inconstitucionalidad”. Superior Tribunal de la Provincia del Chaco. [05/12/2024](#)

CUESTIONES PROCESALES

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LEGITIMACIÓN. PERSONAS JURÍDICAS. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. DERECHOS INDIVIDUALES.

La Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor (AAETA) promovió demanda contra la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se había adoptado el precio mínimo de la tarifa sin SUBE como el valor unitario por cada boleto para el cálculo de las sanciones de multa y de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

La cámara desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada y rechazó la demanda. La Corte revocó esta sentencia y rechazó la demanda.

Señaló que previo a ingresar al análisis de la cuestión correspondía determinar si la asociación actora estaba legitimada para promover la acción, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto. La existencia de "caso", a su vez, presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso.

Consideró el Tribunal que las cuestiones resultaban sustancialmente análogas a las examinadas en la causa “Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento” (Fallos: 345:1531) donde se sostuvo que el estatuto social no es un acto de apoderamiento por parte de sus asociados, en virtud del cual la asociación pueda ejercer la defensa en juicio de sus intereses individuales.

Expresó que la acción fue interpuesta en defensa de los derechos puramente individuales de sus asociados, que fueron alcanzados por las normas cuya declaración de nulidad se pretende y que tales derechos son

diferentes a los que ostenta la asociación. No está en juego entonces el interés común de los asociados que pueda ser litigado por la persona jurídica sociedad con fundamento exclusivo en el estatuto social.

La Corte agregó que tampoco existe una previsión normativa que habilite a la actora a defender derechos puramente individuales de algunos de sus integrantes y concluyó así que la AAETA no tiene legitimación procesal para promover la demanda.

Causa 5.632/2014/CA1-CS1 "AAETA c/ EN - CNRT s/ proceso de conocimiento". Sala IV. [05/12/2024](#).

SENTENCIA ARBITRARIA. EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Excepción de prescripción: límites a la jurisdicción de las cámaras y principio de congruencia

En el marco de una causa en que una asociación inició una acción colectiva por incumplimiento contractual, las sociedades demandadas plantearon las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa. El juzgado interviniente difirió su tratamiento para el momento de dictar la sentencia definitiva, decisión que fue oportunamente apelada. La cámara, al analizar las excepciones deducidas, confirmó lo decidido respecto de la necesidad de diferir el tratamiento de la falta de legitimación e hizo lugar a la prescripción de la acción.

Recurrida esa decisión por la parte actora, la Corte descalificó la sentencia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y la dejó sin efecto.

Para así decidir, recordó que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, de modo que la prescindencia de tal limitación -resolviendo cuestiones que no han sido planteadas por las demandadas en el recurso de apelación- infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, eso era lo que sucedía en el caso, dado que en el recurso de apelación las demandadas habían expresado agravios únicamente con relación a la oportunidad procesal para tratar la prescripción, sin que estuviese en discusión ante esa instancia la cuestión de su procedencia.

Por lo tanto, el Tribunal concluyó que el pronunciamiento de la cámara había excedido el marco de la competencia que le había sido conferida por el

recurso que tenía ante sus estrados y había vulnerado el principio de congruencia, con directa afectación de los derechos de propiedad y defensa en juicio de la parte actora.

Causa 5.065/2017/1/RH1 “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria c/ Belt S.A. y otros s/ incumplimiento de contrato”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. [27/12/2024](#)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DERECHO DE GRATUIDAD. PROCESO COLECTIVO. NOTIFICACIÓN.

La Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido que el beneficio de justicia gratuito previsto por el art. 55 de la ley 24.240, se rige por la doctrina de la causa “ADDUC y otros” (Fallos: 344:2835) en la cual se entendió que una razonable interpretación armónica de los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) permite sostener que el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.

Asimismo, señaló el Tribunal que la efectiva vigencia del mandato constitucional del art. 42, requiere que dicha protección no quede limitada sólo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, sino que, además, asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales. Y que la gratuidad del proceso judicial encuentra su razón de ser en la condición de debilidad estructural en la que se encuentra el consumidor/usuario en el marco de la relación de consumo con el objeto de facilitar su defensa y de evitar que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional (Fallos: 338:1344).

Causa 10.510/2018/2/RH2 “Usuarios y Consumidores Unidos c/ DG Medios y Espectáculos S.A. s/ sumarísimo”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. [27/12/2024](#)

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEO PÚBLICO. INCENTIVO. HABERES. REMUNERACIONES.

La cámara reconoció el derecho del actor a percibir el incentivo proveniente del Ente Cooperador (ley 23.979) que percibía desde que se desempeñaba en el RENAR además de su sueldo y que había dejado de cobrar cuando se dispuso su pase en comisión al Ministerio de Defensa de la Nación.

El Estado Nacional demandado interpuso un recurso extraordinario y la Corte lo declaró parcialmente admisible y confirmó la sentencia apelada.

Consideró para ello que las afirmaciones del apelante carecían de sustento en cuanto pretendían desconocer el carácter remunerativo del incentivo reclamado y, asimismo, negar el derecho del actor a continuar percibiéndolo aun durante el período en que cumplió sus funciones en el Ministerio de Defensa.

Agregó que se trataba de una parte significativa del haber que se otorgaba al personal con prescindencia de condición alguna y, por lo demás, privarlo del incentivo por la circunstancia de haberse dispuesto su afectación transitoria “en comisión de servicios” resultaría contrario a lo previsto por el art. 15 de la ley 25.164 en cuanto dispone que la movilidad del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, además de encontrarse sujeta a la regulación que establecen los convenios colectivos celebrados en el marco de la ley 24.185, debe contemplar “en todos los casos la ausencia de perjuicio material y moral al trabajador”.

Causa 1.289/2011/1/RH1 “Tes, Fernando c/ EN - M. Justicia – RENAR y otros s/ empleo público”. Sala V. [12/12/2024](#)

EMPLEO PÚBLICO. BONIFICACIÓN POR RESIDENCIA. ADICIONAL NO REMUNERATIVO. REMUNERACIONES.

La cámara hizo lugar a la demanda promovida por la actora contra el Estado Nacional (Administración de Parques Nacionales) a fin de obtener el cobro de las diferencias salariales devengadas por la falta de incorporación del

suplemento denominado “zona austral” por el período durante el cual se desempeñó en la planta transitoria.

Ante el recurso interpuesto por el Estado la Corte revocó el pronunciamiento. Consideró que surgía claramente que cuando la norma alude a la forma en la que puede desempeñarse el agente para acceder al cobro del suplemento en cuestión, no se refiere a su situación de revista sino a la condición temporal de su desempeño en el destino que se considera bonificable, donde puede permanecer por tiempo indeterminado o sólo transitoriamente. Agregó que mal podía referirse el precepto a diversas modalidades de contratación de personal cuando el ordenamiento sólo comprende a quienes ingresan al sistema “por el nivel al que corresponda la vacante financiada, para cuya cobertura se prevean sistemas abiertos de selección” (v. art. 7° del anexo I del decreto 993/91).

Recordó que es un principio inconcuso de hermenéutica que la primera fuente de exégesis de las leyes es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma.

Concluyó así que el suplemento por zona sólo debe liquidarse al personal que presta servicios en planta permanente, ya sea que se encuentre en el destino bonificable en forma permanente o transitoria.

Causa 310/2014/CS1 “Pego, Natalia Mariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable - Adm. Parques Nac. s/ impugnación de acto administrativo. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca”.
[12/12/2024](#)

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. SENTENCIA ARBITRARIA. OMISIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO. GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.

El Jurado de Enjuiciamiento destituyó a la Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos y el superior tribunal provincial rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra esta decisión con apoyo en que la

apelante no había logrado acreditar infracciones al debido proceso que fueran graves y determinantes.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Por un lado desestimó el agravio referido a la integración del superior tribunal por considerar que se encontraba manifiestamente infundado y también el referido a la conformación del Jurado de Enjuiciamiento, que no lograba demostrar que la interpretación de las normas fuera irrazonable, ni que las haya aplicado de manera arbitraria.

Sin embargo, consideró que no ocurría lo mismo con los planteos vinculados a la ausencia de imparcialidad del órgano juzgador ya que la sentencia apelada no había tratado la mayoría de esos agravios con el argumento inconstitucional, y teñido de un exceso de rigor formal manifiesto, de que las decisiones del Jurado que rechazaron recusaciones eran irrecurribles.

Destacó el Tribunal que ninguna norma procesal está por encima de las garantías que la Constitución Nacional asegura a los habitantes de la Nación, ni del derecho que tienen los funcionarios a obtener la revisión de su destitución ante un órgano judicial, imparcial e independiente.

Señaló que el máximo tribunal provincial, bajo un argumento inaceptable a la luz de los principios constitucionales, había omitido tratar cuestionamientos conducentes, oportunamente formulados por la acusada, respecto de la ausencia de imparcialidad del órgano juzgador, tanto en lo que se refiere a la composición de aquel que dictó la resolución por la cual se decidió la formación del juicio político y se desplazó del conocimiento de la causa a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, como respecto de aquella integración que posteriormente decidió la destitución de la recurrente.

Agregó que se estaba ante un argumento meramente dogmático que resultaba completamente insuficiente para desestimar el agravio y que brindaba un sostén solo aparente a la decisión. La recurrente había realizado un planteo sólidamente fundado, que daba cuenta de una grave infracción al debido proceso constitucional que afectaba al órgano juzgador.

El Tribunal también consideró admisibles los agravios dirigidos a demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento con fundamento en que el órgano “acusador” no estaba debidamente conformado al haber sido desplazados todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal y designado un fiscal ad hoc proveniente de la lista de conjuces para desempeñarse en el Superior Tribunal provincial.

La gravedad de los vicios vinculados con las integraciones del órgano juzgador en sus diferentes etapas y del órgano acusador son suficientes para tener por acreditado un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio de la recurrente que, a su vez,

exhibe entidad suficiente para variar la suerte de la causa y acarrear la nulidad del procedimiento a partir de la conformación del primer órgano juzgador.

Causa 1.214/2023/RH1 “Goyeneche, Cecilia Andrea s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”. Superior Tribunal de la Justicia de Entre Ríos. [06/12/2024](#)

MIGRACIONES

REFUGIADO. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRACIONES. EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO.

La cámara rechazó el recurso interpuesto por una migrante de nacionalidad filipina contra las disposiciones que habían declarado irregular su permanencia y ordenado su expulsión del territorio nacional y prohibido su reingreso con carácter permanente.

Ante el recurso de la actora la Corte revocó esta sentencia.

Señaló que la protección que establece la ley 26.165 se extiende no solo a quien obtuvo el reconocimiento de la condición de refugiado, sino también a quien tiene su solicitud en trámite y que de las normas aplicables surgía con toda claridad que en virtud del principio de “no devolución”, la Dirección Nacional de Migraciones no puede disponer la expulsión de la migrante hasta tanto se encuentre firme la resolución denegatoria de la solicitud de refugio.

Por ello, el Tribunal revocó la sentencia e hizo saber a la Dirección mencionada que no podrá ejecutar el acto administrativo de expulsión cuestionado hasta tanto se encuentre firme la resolución denegatoria de la solicitud de refugio que efectuara.

Causa 36.321/2015/2/RH1 “M. R., L. c/ EN – M Interior y T – DNM s/ recurso directo DNM”. Sala II. [12/12/2024](#)

SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA. RECURSO EXTRAORDINARIO.

La cámara confirmó la sanción impuesta a un perito contador y el sancionado interpuso recurso extraordinario.

La Corte desestimó la presentación.

Señaló que la decisión del tribunal había sido dictada en actuaciones de superintendencia que no constituyen -como regla- el juicio al que se refiere el art. 14 de la ley 48 y que no se advertía que por ese medio se vulnerara en forma irreparable derecho federal alguno, pues el apelante había omitido demostrar que la resolución administrativa no era susceptible de revisión por las vías legales pertinentes.

Causa 51010801/2012/f01/102/RH6 Sánchez Gálvez, Andrés Mauricio y otros si infracción ley 23.737 e infracción art. 303. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. [12/12/2024](#)

TRANSPORTE

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA. CASO O CONTROVERSIA. TRANSPORTE DE PASAJEROS. VIGENCIA DE LA LEY. DEROGACIÓN DE LA LEY. DIGESTO JURÍDICO.

La cámara admitió la acción declarativa de certeza iniciada por una empresa que denunciaba la incertidumbre sobre la existencia de un marco jurídico vigente para el servicio público de transporte automotor de pasajeros, ante la sanción del Digesto Jurídico Argentino (DJA), que le causaba lesión a su derecho de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita.

La Corte revocó esta sentencia.

Expresó que de la lectura de la ley 26.939 y de los antecedentes de los debates para su sanción, se desprende que se había previsto un circuito como condición necesaria para que el Digesto Jurídico Argentino fuera operativo y que la publicación de los Anexos se debía a la necesidad de someterlos al período de observaciones pero, sin embargo, el procedimiento no se cumplió y el camino se alteró.

Señaló que ante la claridad en cuanto a la falta de operatividad del DJA por estar sujeto a un procedimiento necesario e inconcluso no se configuraba un “caso” en que se verifique un estado de “incertidumbre” sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica que pudiera producir un perjuicio o lesión actual a la actora sino que la acción deducida tendía a

obtener una declaración general y directa sobre la existencia o no de un régimen jurídico general del servicio público de transporte de pasajeros, lo que no constituía un “caso contencioso” o “causa” que justificara la intervención del órgano judicial.

Agregó que se excedería en mucho la función encomendada al Poder Judicial si se diese trámite a la demanda interpuesta en tanto era de absoluta evidencia que su examen exigiría un pronunciamiento de carácter teórico, función que le está vedado a la Corte ejercer.

Causa 74.276/2016/5/RH2 Causa 74.276/2016/6/RH3 “Expreso Tigre Iguazú SRL c/ EN – M Transporte y otro s/ proceso de conocimiento”. Sala III. [12/12/2024](#)

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL. TARIFAS. COMERCIO INTERJURISDICCIONAL. COMPETENCIA FEDERAL. AUTONOMÍA PROVINCIAL. ESTADO NACIONAL. PROVINCIAS.

La empresa actora promovió una acción declarativa de certeza contra la Provincia del Chaco, a fin de que se declare que carece de atribuciones para regular las tarifas aplicables al transporte interprovincial de carga de productos primarios sin procesar o semiprocesados (granos y oleaginosas).

La Corte, en el marco de su competencia originaria, hizo lugar a la demanda y consideró que la pretensión de aplicar la normativa local resultaba violatoria de lo dispuesto en la Constitución Nacional respecto del reparto de competencias entre el Estado Nacional y las provincias.

Recordó que la regulación del tránsito interprovincial de productos en general está alcanzada por los poderes que el artículo 75, inc. 13 de la Constitución Nacional confiere al gobierno central y que el tránsito que se inicia en una provincia y concluye en otra no atribuye jurisdicción local a cada una de ellas, sino que es la jurisdicción nacional la que alcanza a los servicios en los aspectos locales de su tráfico, en cuanto éste es inescindible del cometido nacional de la empresa

De no ser ello así, se obstaculizaría la actividad comercial que aquella cumple, afectándose de ese modo el desenvolvimiento del transporte interprovincial de carga y, en definitiva, el objetivo constitucional de asegurar un régimen que mantenga y consolide la unión nacional.

Causa 779/2016 “Bunge Argentina S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [27/12/2024](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. COMPETENCIA. RECURSO EXTRAORDINARIO. JUECES NACIONALES.

En el marco de una acción ordinaria por restitución de bienes el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elevó la causa a la Corte para que dirima la contienda de competencia, en tanto la Cámara Nacional en lo Civil no admitía la intromisión de dicho tribunal y este último reivindicaba su jurisdicción como órgano judicial superior.

La cuestión, en definitiva, consistía en dilucidar cuál de los dos tribunales es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48.

La Corte Suprema, por mayoría, consideró que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad.

Para resolver de ese modo recordó que, con el propósito de generar, gradualmente, un traspaso ordenado para cumplir con el mandato constitucional de autonomía porteña, el Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron en el año 1995 que la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional con asiento en la ciudad se produciría por un acuerdo entre los gobiernos, ratificado por los poderes legislativos de ambos estados. No obstante lo convenido, la actividad desplegada en tres décadas por quienes asumieron el férreo compromiso en procura de lograr esa transferencia se ha visto limitada solo al traspaso de reducidas competencias.

Entendió que correspondía resolver el conflicto a la luz de la doctrina “Strada” (Fallos: 308: 490) y “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), en armonía con la sentada en “Corrales” (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), “Nisman” (Fallos: 339:1342), “José Mármol” (Fallos: 341:611), “Bazán” (Fallos: 342:509) y “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (Fallos: 342:533).

Consideró el Tribunal la persistente omisión legislativa del mandato constitucional que torna necesario rever el requisito de superior tribunal de la

causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad.

En definitiva, como se dijo, la Corte consideró que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad. Al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Por último, y con invocación de la doctrina “Tellez” (Fallos: 308:552), precisó la Corte que esta nueva jurisprudencia se aplicará a los casos pendientes de decisión en los cuales ya se hubiera planteado un conflicto análogo al de autos y a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales -con competencia ordinaria- que fueran notificadas con posterioridad a este fallo.

Causa 000325/2021/CS001 “Ferrari, Maria Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaias s/ incidente de incompetencia - Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado)”. Corte suprema de Justicia de La Nación. [27/12/2024](#)

TRIBUTOS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. REPETICIÓN DE IMPUESTOS. AJUSTE POR INFLACIÓN. CONFISCATORIEDAD. PRUEBA.

El Tribunal Fiscal hizo lugar a la acción de repetición del impuesto a las ganancias por un período fiscal y la cámara revocó esta decisión. Se basó en que de las constancias de la causa no surgía de forma precisa y unívoca información que permitiese saber si el impuesto efectivamente ingresado había absorbido una parte sustancial de la renta obtenida por el contribuyente como consecuencia de no haber aplicado el mecanismo de ajuste por inflación.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Señaló que la conclusión a la que arribó la sentencia luego de analizar el material probatorio de la causa resultaba descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias pues la comprobación de los peritos de ambas

partes de que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación arrojaba un quebranto impositivo demostraba la existencia de un supuesto de confiscatoriedad, al no existir ganancia que pudiera dar lugar al pago del impuesto.

Por otra parte, lo sostenido en el sentido de que “los expertos manifestaron que no era posible calcular los porcentuales requeridos, dado que los resultados impositivos arrojaban quebranto, o determinaron que el porcentaje era cero” no contradice, sino que reafirma la conclusión de que de las constancias de autos surgía de forma precisa y unívoca la prueba de un supuesto de confiscatoriedad en el pago del impuesto.

Causa 60.220/2022/CA1-CS1 “CARSA SA – TF 34186-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Sala III. [19/12/2024](#)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. DIVIDENDOS. SOCIEDAD ANÓNIMA. EXENCIÓN IMPOSITIVA. DOBLE IMPOSICIÓN.

La AFIP determinó de oficio el impuesto a las ganancias de Telecom Argentina S.A. correspondiente al período fiscal 2012 y le aplicó una multa en los términos del art. 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

El ajuste se basó en la impugnación de la deducción de ciertos gastos vinculados -directa o indirectamente- a la obtención de los dividendos pagados por Telecom Personal S.A en razón de no haber incluido la actora a dichas ganancias “no computables” en el prorrateo de gastos establecido en el artículo 80 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones).

Llegado el caso a la Corte la discusión giraba en torno a si los gastos asociados al cobro de dividendos resultan deducibles en el impuesto a las ganancias o si corresponde rechazar su deducción con fundamento en que las ganancias en concepto de dividendos generadas por tales acciones no son computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.

La Corte confirmó la sentencia apelada que sostuvo que los dividendos derivan de renta alcanzada por el impuesto a las ganancias en cabeza de la sociedad que los distribuye y constituyen ganancia no computable para los accionistas a fin de evitar la doble imposición.

Destacó la Corte que el silencio o la omisión en una materia que, como la impositiva, requiere ser aplicada restrictivamente, no debe ser suplida por

vía de interpretación analógica y, mucho menos aún, por decisión judicial (Fallos: 209:87; 248:482; 310:290; 329:2511)

Causa 9.548/2021/CS001 “Telecom Argentina SA (TF 70161445-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Sala IV. [27/12/2024](#)

REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS

Causa 50.810/2014/2/RH1 “Construmex SA c/ EN - DNV s/ proceso de conocimiento”. Queja. Confirma. Remisión “Equimac S.A.”. Sala I. [05/12/2024](#)

Causa 17.729/2004/CA1-CS1 “EN - CONICET (expte. 7398/98) c/ Mustapic, Ana María s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Confirma. Remisión “EN - CONICET (expte. 7334/98) y otro” y “Anderegggen, Ignacio Eugenio María y otro” (Fallos: 347:1403). Sala I. [05/12/2024](#)

Causa 9.647/2023/CS1 “Viera, Juan Ramón c/ EN - M° Seguridad - GN - dto. 679/97 y otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”. Declara competencia. Sala I. [05/12/2024](#)

Causa 50.722/2022/CS1 “Chaihort, Matías Dorivaldo c/ EN - M° Seguridad - PNA - dto. 679/97 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”. Declara competencia. Sala I. [05/12/2024](#)

Causa 12.554/2022/CS1 “Benicio, Analía Mercedes y otro c/ EN - M° de Seguridad - GN - dto. 679/97 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”. Declara competencia. Sala I. [05/12/2024](#)

Causa 90.252/2017/CS1-CA1 “Arcelus Plevoets, Maximiliano Damián C/ EN-M Interior-DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Deja sin efectos. Remisión “C.G.A”. Sala I. [12/12/2024](#)

Causa 1.240/2024/1/RH1 “Newsan SA (TF 9736717-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [12/12/2024](#)

Causa 85.794/2018/2/RH1 “Franco González, Fabio Antonio c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Desestima. Falta de fundamentación. Remisión “C.G.A.”. Sala I. [19/12/2024](#)

Causa 19.749/2007/1/RH1 “Sánchez, Diego Benito c/ EN - M° Interior - PFA - Superintendencia de Bomberos y otro s/ daños y perjuicios”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [19/12/2024](#)

Causa 20.132/2004/1/RH1 “Empresa Constructora Delta SA y otro c/ Fisco Nacional y otro s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Sala I. [19/12/2024](#)

Causa 21.498/1998/CS1 Causa 21.498/1998/1/RH1 “Martínez, Daniel Enrique c/ EN (MOSP -DNCP y VN) s/ empleo público”. Recurso extraordinario. Revoca. Sala V. [19/12/2024](#)

Causa 14.328/2020/2/6/RH6 “Telefónica Móviles Argentina SA y otro c/ EN y otro s/ inc. de medida cautelar”. Queja. Declara inoficioso. Sala I. (27/12/2024)

Causa 43.009/2011/3/RH1 “Luis Losi S.A. c/ EN - DNV - resol. 777/01 623/09 (expte. 9193/05) s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [27/12/2024](#)

Causa 70.431/2017/2/RH1 “Lara Chiquillan, Yessica Milagro c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Deja sin efecto. Remisión “C.G.A.”. Sala I. [27/12/2024](#)

Causa 57.073/2015/2/RH1 “Burgwardt y Compañía SAIC y AG c/ EN - DNV s/ contrato administrativo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [27/12/2024](#)

Causa 55.283/2019/2/RH1 “Álvarez, Ramón Ángel c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [27/12/2024](#)

Causa 60.926/2019/2/RH1 “Anaya Mauricio, Daysi Felicita c/ EN - M Interior OP Y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Deja sin efecto. Sala I. [27/12/2024](#)

Causa 12.615/2013/CS1–CA1 Pigs Argentina c/ UCESCI y otros s/ proceso de conocimiento. Recurso extraordinario. Confirma. Remisión “Glibota”. Sala I. [27/12/2024](#)

Causa 1.504/2010/CA1-CS1 Causa 1.504/2010/1/RH1 Causa 1.504/2010/2/RH2 “Syngenta Agro S.A. c/ EN – AFIP – DGI – resol. 6/10 (REGN) períodos fiscales 2002/3/4 y otros s/ Dirección General Impositiva”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [27/12/2024](#)

Causa 2.115/2021/CS1 “Swiss Medical SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Revoca. Remisión “Telecom Argentina 9548/2021/CS1”. Sala V. [27/12/2024](#)

Causa 66.322/2017/CA1-CS1 “Grupo Financiero Galicia SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Confirma. Remisión “Telecom Argentina 9548/2021/CS1”. Sala V. [27/12/2024](#)